

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 334-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 18ABR2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 2817-2023, mediante el cual la administrada ESTEFANIA FERNANDA BLACKER CHAVEZ, con DNI N°74138497, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N.º 211-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 04.04.2023, la administrada, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 211-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 24.03.2023, registrado con Expediente N° 2817-2023, a través del cual manifiesta su desagrado con relación a la resolución de sanción, donde indica que debe desmontar el policarbonato que puso para protección de las lluvias, lo que considera injusto, ordenar su desmontaje, además de indicar haber efectuado el pago de la multa.

Del Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada se advierte que, lo pretendido es que se declare la nulidad de la resolución de sanción, pues considera haber realizado las averiguaciones previas a la construcción, donde le informaron que para poner protección contra las lluvias no necesita licencia. Sin embargo, no adjunta medio probatorio que desvirtúe los

BDAM/lchh
C.C. UAD

cargos atribuidos en su contra. Que, si bien justifica, dicha construcción, sin embargo, contraviene el Artículo 8° de la Norma G.030, del Reglamento Nacional de edificaciones, relacionado a Derechos y responsabilidades, que le obliga a la administrada a conservar la edificación, a no realizar modificaciones sin obtener la licencia de obra cuando se requiera. Lo cual, en el presente caso, no se adjunta documento alguno donde la recurrente demuestre haber solicitado licencia para la modificación del inmueble. En ese sentido, no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado. Respecto a la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Sanción Administrativa, se verifica que, ha sido cancelada con Recibo N° **0001453** de fecha 03.04.2023, quedando extinta la sanción pecuniaria al efectuar el pago de la multa de manera voluntaria, figura normativa de aplicación dispuesto en el literal a), del artículo 52° de la Ordenanza N° 589-MSB.

Sin perjuicio de lo expuesto se observa que; de la lectura de la Resolución de Sanción Administrativa N.º 211-2023-MSB-GM-GSH-UF, se advierte que se ha incurrido en error material involuntario, en la parte Considerativa y Resolutiva, al haberse registrado el nombre de ESTEFANIA FERNANDA **BLACER** CHAVEZ, siendo lo correcto de acuerdo a la ficha de la RENIEC; ESTEFANIA FERNANDA **BLACKER** CHAVEZ. Del mismo modo se observa el nombre de **JOSE RAUL MAYORCA**, siendo lo correcto de acuerdo a la ficha de la RENIEC; **JOSE RAUL MAYORCA VALDIVIA**.

Bajo este contexto, se considera los numerales 212.1) y 212.2) del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS: “212.1. **Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.** 212.2. **La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.**” (los énfasis son nuestros). Asimismo, el artículo 14° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, aprobado por el D.S. N.º 004-2019-JUS, se regula la conservación del acto estableciéndose que “**cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda**”, siendo que en el numeral 14.2), se enumera la lista de actos administrativos afectados por vicios no trascendentales, entre los cuales se regula en el ítem 14.2.2) “**al acto emitido con una motivación insuficiente o parcial**”.

Que, “la conservación es la figura considerada en la LPAG para permitir perfeccionar las decisiones de las autoridades-respaldadas en la presunción de validez-afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. A diferencia de la institución de la nulidad, i) La conservación sirve para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto, mientras la nulidad priva de validez al acto administrativo imperfecto”; consecuentemente, corresponde la enmendadura y rectificación de la Resolución de Sanción Administrativa N.º 211-2023-MSB-GM-GSH-UF.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ENMENDAR y RECTIFICAR DE OFICIO el error material advertido en la parte Considerativa y Resolutiva de la Resolución de Sanción N° 211-2023-MSB-GM-GSH-UF, de la siguiente manera:

BDAM/lchh
C.C. UAD

Donde dice: ESTEFANIA FERNANDA **BLACER** CHAVEZ
JOSÉ RAUL MAYORCA

Debe decir: ESTEFANIA FERNANDA **BLACKER** CHAVEZ
JOSÉ RAUL MAYORCA **VALDIVIA**. Por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ratifíquese en lo demás el contenido de la Resolución de Unidad N°211-2023-MSB-GM-GSH-UF; debiéndose Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Unidad de Ejecución Coactiva en lo que corresponda a fin que tome las medidas pertinentes para cautelar el acatamiento inmediato de lo ordenado.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ESTEFANIA FERNANDA BLACKER CHAVEZ, con DNI N°74138497**, con domicilio en Jr. Albacete N° 215 Dpto 202 – La Molina, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 211-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR que; **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** respecto a la sanción pecuniaria ordenada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 211-2023-MSB-GM-GSH-UF, por haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**; ante el pago voluntario, dándose por **EXTINGUIDA LA MULTA**, en base a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 200° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a los copropietarios conformados por; **JOSE RAUL MAYORCA VALDIVIA, con DNI N° 09300832**, con domicilio en; Calle. Sibelius Jean N° 116 U 14 Mz J1 Lt. 04 – San Borja. **MONICA ELIZABETH MAYORCA VALDIVIA, con DNI N° 08215917**, con domicilio en Sibelius Jean N° 116 U 14 Mz J1 Lt. 04 – San Borja y declarado en la municipalidad en; Calle. Crepi N° 202 Dpto. 402 – San Borja, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización